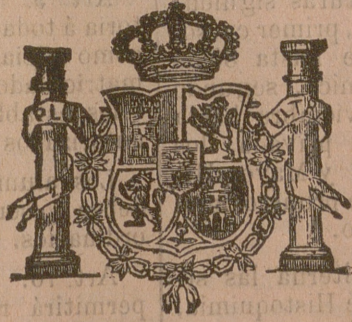


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez Gonzalez Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso a esta Córte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la REINA Regente.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto de 16 de Enero de 1884 reconocía los laudables esfuerzos hechos por distintos Gobiernos desde el plan de estudios provincial de 23 de Setiembre de 1857 en favor de la enseñanza médica, así como la necesidad urgente de acomodar ésta a los grandes progresos que la ciencia ha hecho en los últimos tiempos y que reclaman las necesidades de los pueblos.

A este fin, y en provecho de la salud pública y de la individual, se encaminaban muchos de sus preceptos, que recibieron expresivos aplausos de la opinión facultativa y de toda la prensa profesional; pero la penuria del Tesoro público no permitió el planteamiento de reforma tan útil y progresiva.

Haciéndose cargo el Ministro que suscribe de este factor indispensable a toda buena Administración, y atento a satisfacer aquellas exigencias justísimas que la cultura trae a los pueblos para su propio mejoramiento ha revisado el decreto mencionado, dejando exclusivamente el aumento de gastos de que no es posible prescindir si se ha de llevar a cabo una

reforma tan reclamada por el interés público y privado.

En éste se funda la creación de la cátedra de Histología é Histoquimia, cuya propia materia de enseñanza es uno de los fundamentos racionales para el conocimiento de la vida, de la salud y de la enfermedad, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; y la creación del curso de enfermedades de la infancia con su clínica, justificada por la especialidad y suma importancia de los tiernos seres que estudia tan necesitados de toda atención y preferencia, así como por el desenvolvimiento extraordinario alcanzado en esta clase de conocimientos.

A las mismas consideraciones de progreso respondería con igual justicia la creación de los nuevos estudios del Doctorado referentes a la ampliación de Higiene pública y a la Química biológica que ha de cursarse en la facultad de Farmacia, si no fuese exigida con imperio mayor por las necesidades diarias que de sus enseñanzas tiene la Administración pública, ya para la recta aplicación de la justicia, ya para la conservación de la salud de los pueblos.

El mayor ensanche y la división que algunas asignaturas experimentan son realizados en armonía de los progresos de los ramos respectivos, sin gravar al Tesoro público, gracias a la distribución dispuesta de manera que algunos Catedráticos sean encargados de enseñanzas similares y resulten todos con la obligación de dar una lección diaria, lo cual ha de redundar necesariamente en provecho de la instrucción médica, y quizás de la organización del Profesorado.

También se presta debida atención a las llamadas especialidades, por difícil que sea en realidad resolver con acierto el problema de su establecimiento, no obstante favorecerle la índole práctica de estos estudios y el prestigio con que el público ha premiado siempre a los buenos especialistas. Pero la enseñanza oficial no debe olvidar que la Medicina constituye un sólo organismo científico ir-descomponible. De aquí procede la

separación absoluta que se establece entre estos estudios y los considerados como indispensables para obtener el título profesional.

Nada más justo que atender a la opinión pública, que hace muchos años viene reclamando a nuestras Facultades de Medicina la enseñanza de algunas especialidades, establecidas ya en todas las naciones cultas; pero en opinión del Ministro que suscribe es igualmente justo y acertado señalar la distinción debida entre estas enseñanzas destinadas positivamente al mayor perfeccionamiento práctico de ramos particulares de la ciencia y las enseñanzas generales que deben instruir y formar los Médicos. En esto se funda el especial carácter con que se crean estos estudios y la absoluta diferencia que se establece entre sus Profesores y los Catedráticos de la carrera médica. Es de confiar en el éxito de tal procedimiento, cuyo ensayo se plantea hoy de modo completamente nuevo en nuestro país, ofreciendo con otras ventajas la de facilitar el aumento de estudios especiales sin la menor alteración en el organismo de los estudios generales que componen la carrera médica.

Por último, se confirma el paso transcendental dado por el decreto de Enero de 1884 en favor de los estudios clínicos autorizando a los Médicos de hospital para la enseñanza oficial, dadas determinadas condiciones, y haciendo posible el que los Catedráticos oficiales puedan utilizar para la instrucción de sus discípulos, a semejanza de otras naciones, todos los hospitales públicos. De esta suerte no será perdido el caudal inmenso de conocimientos adquiridos por aquellos entendidos y laboriosos Profesores, ni la enseñanza pública carecerá de medios de instrucción que se pueden fácilmente utilizar.

Tales son, Señora, las reformas que deben considerarse como urgentes para satisfacer en lo posible las justas reclamaciones de la opinión, cada día mejor conocedora de cuanto importa la salud pública y la individual y por esto más celosa de la instrucción de aquellos a quienes ha de encomendarse el cuidado de tan caros intereses. En su virtud, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo superior de Instrucción pública, tiene la honra de proponer a V. M. la aprobación del proyecto del Real decreto siguiente.

Madrid 16 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que, oído el Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres periodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Periodo preparatorio.

- Ampliación de la Física.
- Química general.
- Mineralogía y Botánica.
- Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito a cargo del actual Catedrático de Historia natural, señalándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Periodo de la Licenciatura.

- Anatomía descriptiva y Embriología.
- Histología é Histoquimia normales.
- Técnica anatómica ó ejercicios prácticos de Diseción, de Histología y de Histoquimia.

Fisiología humana teórica y experimental.

Higiene privada.

Patología general, con su clínica y preliminares clínicos.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

Anatomía patológica.

Patología quirúrgica.

Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica, y arte de los apósitos y vendajes.

Clínica quirúrgica.

Patología médica.

Clínica médica.

Obstetricia y Ginecología.

Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Higiene pública, con nociones de Estadística médica y de Legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Periodo del Doctorado.

Historia crítica de la Medicina.

Ampliación de la Higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.

Química biológica, con su análisis.

Análisis química, y en particular de los venenos.

Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Queda establecida la enseñanza oficial de asignaturas especiales, que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de Licenciado ni Doctor.

Por ahora se establecerán en las Universidades designadas por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción, las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología.

Curso de Oftalmología y de Otolología.

Curso de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Art. 4.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el art. 1.º

Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 5.º Todas las asignaturas serán de un sólo curso menos las de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de Clínica médica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 6.º Serán de lección diaria, durante todo el curso, las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica; Anatomía topográfica y Medicina operatoria, Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su clínica; las Clínicas Quirúrgica, Médica y de Obstetricia y Ginecología, y Medicina legal y Toxicología.

Serán de lección diaria en el tiom-

po marcado las asignaturas siguientes: Técnica anatómica, primer curso, desde 1.º de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica, segundo curso, desde 1.º de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquímica, Anatomía patológica y las que constituyen el período del Doctorado.

En las enseñanzas de Fisiología, de Patología general y de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar se darán dos lecciones semanales de prácticas á hora distinta de la lección ordinaria; las dirigirán inmediatamente los Ayudantes respectivos, siendo obligación de los Catedráticos inspeccionarlos.

Art. 7.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular, pero el de Histología é Histoquímica normales lo será también de Anatomía patológica; el de Higiene privada lo será igualmente de Higiene pública.

Cada curso de Anatomía descriptiva tendrá también su respectivo Catedrático. El Director de trabajos anatómicos dará los dos cursos de Técnica anatómica. Y en todas las Facultades habrá un solo Catedrático para los dos cursos de Clínica quirúrgica, y otro para los dos de Clínica médica, excepto en Madrid, que cada Clínica tendrá dos Catedráticos titulares, uno para cada curso.

Art. 8.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio todas las asignaturas formarán seis grupos:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva, primer curso: comprenderá el estudio de los preliminares anatómicos, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras, y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso, Histología é Histoquímica normales, Técnica anatómica, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología: comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión, Técnica anatómica, segundo curso; Fisiología humana, teórica y experimental; Higiene privada.

Tercer grupo.—Patología general, con su clínica y preliminares clínicos; Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Anatomía patológica.

Cuarto grupo.—Patología quirúrgica, Patología médica, Obstetricia y Ginecología, Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Quinto grupo.—Clínica quirúrgica, primer curso; Clínica médica, primer curso; Clínica de obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Sexto grupo.—Clínica quirúrgica, segundo curso; Clínica médica, segundo curso; Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el período del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 9.º La asistencia es obligatoria á todas cátedras. Se considerará como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de Hospitales establecidos por los Profesores autorizados de que habla el art. 18.

Los alumnos que no cumplan este deber no serán admitidos á exámenes ordinarios.

Art. 10.º En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Técnica anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. Tampoco estas Patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas, ni entre sí los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algún alumno la llevara á cabo, quedará nula la del segundo curso respectivo.

Alcanzará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esta infracción, cuando la hubiere.

Art. 11.º Se verificará un examen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el período preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el período de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este período el orden de examen será el siguiente:

1.º Histología é Histoquímica ó Anatomía descriptiva, primer curso.

2.º Técnica anatómica, primer curso.

3.º Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.

4.º Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden:

1.º Fisiología humana, teórica y experimental.

2.º Higiene privada.

3.º Patología general, con su clínica, y Preliminares clínicos.

4.º Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

5.º Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas, los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

Para la serie de Cirugía.

1.º Patología quirúrgica.

2.º Clínica quirúrgica.—Primer curso.

3.º Clínica quirúrgica.—segundo curso.

El examen de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología; de Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes y de Enfermedades de la Infancia, con su clínica, se hará después de la aprobación de Pa-

tología quirúrgica. El de las Clínicas de Obstetricia y Ginecología después de su Patología especial.

Para la serie de Medicina.

1.º Patología médica.

2.º Clínica médica.—Primer curso.

3.º Clínica médica.—Segundo curso.

El examen de la asignatura de Higiene pública con Nociones de Estadística y Legislación sanitaria y el de Medicina legal y Toxicología sólo puede preceder al de los segundos cursos de Clínica quirúrgica y Clínica médica.

En el período del Doctorado el orden de examen de sus asignaturas es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna de ellas sin haber aprobado antes todas las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado, ni hacerse los ejercicios para el grado de Doctor sin haber hecho antes los de Licenciado y merecido la aprobación.

El examen de las asignaturas especiales no es obligatorio; sin embargo, podrá verificarse á instancia del interesado, debiendo para solicitarle tener aprobadas por lo menos la Patología quirúrgica y la Patología médica.

Art. 12.º Los exámenes de asignaturas teóricas serán teóricos y los de las asignaturas teórico-prácticas serán teórico-prácticos, para lo cual los Tribunales deberán aprovechar todos los medios de enseñanza de que disponga el establecimiento.

Art. 12.º Las Catedráticos remitirán al Decano de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen, siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 14.º Para solicitar el grado de Licenciado es necesario tener aprobada todas las asignaturas de este período.

Art. 15.º El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los tres Jueces del Tribunal por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de Licenciatura.

El segundo consistirá en el examen y exposición de un caso clínico. Para realizarle, el graduado hará la exploración del enfermo que le haya cabido en suerte, en presencia de los Jueces, por un tiempo que no excederá de media hora. Después será incumplido durante otra media hora, pudiendo consultar los libros que él mismo se procure ó los que haya en el establecimiento y que tenga por conveniente. Habrá de manifestar los libros que hubiere consultado.

Y por último, expondrá la historia clínica del enfermo, formulando por escrito los medicamentos que proponga para el plan terapéutico. Dos Jueces por lo menos le dirijan observaciones durante el tiempo que tengan por conveniente.

El tercero consistirá en practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver en presencia del Tribunal,

Para ello el graduado sacará a la suerte la operación que deba ejecutar.

Cada uno de los ejercicios irá seguido de votación secreta hecha por bolas. Si no fuese aprobado en un ejercicio, no podrá pasar al siguiente, y la suspensión se entenderá por dos meses, después de los que deberá repetirse el mismo ejercicio.

Cuando haya recaído la aprobación de los tres ejercicios, se procederá a la calificación de nota que merezca el graduado.

Art. 16. Para solicitar el grado de Doctor se necesita tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del periodo del Doctorado.

Art. 17. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduado sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, con su firma, la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduado, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduado. La duración del acto no podrá ser inferior de hora y media.

Si el graduado mereciere la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiese merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos treinta por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaria de la Universidad entre las Facultades de Medicina y Bibliotecas públicas.

Art. 18. El Ministro de Fomento, oyendo á la Sección de Ciencias médicas del Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar cursos de clínicas generales ó especiales, considerándose esto enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Los alumnos harán matrícula oficial.

2.ª Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseñanzas remitirán á los Rectores respectivos tres avisos, uno en los quince días últimos de Setiembre, anunciando la clínica para cuya enseñanza están autorizados y que se proponen dar en el curso inmediato: otro en los quince días últimos de Octubre con la lista de sus alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo con la lista de los que son admisibles á examen ordinario.

Los alumnos no podrán alistarse en estas enseñanzas terminado el mes de Octubre.

Los profesores de Hospitales no podrán ser autorizados para tales enseñanzas si no reúnen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, cinco por lo menos en la asistencia de Hospitales de la enfermedad ó enfermedades cuya enseñanza clínica pretenda dar, y pre-

sentar un programa sobre la asignatura. Estos Profesores formarán parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

Art. 19. Quedan autorizados los Ministros de Fomento y Gobernación para disponer de común acuerdo las medidas convenientes á fin de que todos los Hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones en donde existan Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el periodo de la Licenciatura.

2.ª Por ahora estará á cargo de los Directores de trabajos anatómicos la enseñanza de los dos cursos de Técnica anatómica, con aumento de 500 pesetas en su sueldo actual.

3.ª La enseñanza de las especialidades se establecerá en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspección del Rector del distrito universitario. El ministro del ramo, previo informe del Consejo de Instrucción pública, encargará para desempeñar estas asignaturas especiales á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseñanzas prácticas. Disfrutarán 2.000 pesetas anuales de gratificación; no formarán parte de las Juntas de Profesores de Facultad, ni tendrán derecho á pertenecer al escalafón de Catedráticos.

Sin perjuicio de estas enseñanzas especiales protegidas y dirigidas por el Estado, se podrán autorizar las que sean solicitadas con arreglo al artículo 18.

4.ª Los Catedráticos de enseñanzas anatómicas y de Fisiología, el Director de trabajos anatómicos y el Director de Museos anatómicos constituirán una Junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las reformas útiles pertenecientes á esta sección de estudios. Será Director un Catedrático numerario, y Secretario el Director de Museos anatómicos.

La Junta de clínicas continuará organizada como lo está en la actualidad.

5.ª Los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1890 habrán de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana á que se refiere el artículo 11.

6.ª Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

EXPOSICIÓN.

Señora: La experiencia acredita que las enseñanzas de las asignaturas de Dibujo del Natural y del Colorido y Composición en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, no producen todo el resultado debido á causa de la concurrencia excesiva de alumnos y de la preparación insuficiente con que algunos de ellos hacen su matrícula, amparados por las deficientes disposiciones reglamentarias que rigen en este punto.

El Claustro de Profesores de la citada Escuela, compuesto de ilustres personas celosas del progreso de las artes españolas, lo ha comprendido así, acordando por unanimidad manifestar, como lo ha hecho al Ministro que suscribe, cuáles son los defectos de las enseñanzas mencionadas y el modo de corregirlos.

En efecto, urge impedir que se matriculen en esas asignaturas superiores alumnos que de ellas no han de reportar beneficios positivos, sirviendo únicamente para dificultar el adelanto de aquellos bien preparados, á los cuales se debe en justicia todo el celo y atención de los Profesores; para lo cual hace falta determinar un régimen de ingreso, como se hace en las Escuelas de Bellas Artes del extranjero y muy especialmente en la de París, con grande provecho de los mismos matriculados y honra de su país.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el voto unánime del Claustro citado, propone á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1886.

Señora:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las clases de Dibujo del Natural y en la de Colorido y Composición se hará por oposición desde el próximo curso de 1886 á 1887.

Art. 2.º Para ser admitidos á oposición, los alumnos deberán estar aprobados de las asignaturas siguientes: Teoría é Historia de las Bellas Artes; Perspectiva; Anatomía Pictórica, Dibujo del antiguo y ropajes, y Paisaje.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Núm. 1227

Enterados los Secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia, de la marcha que deberán seguir para llevar los libros de Contabilidad con arreglo á lo dispuesto en la Real

orden de 31 de Mayo último y Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente, así como de las épocas y formas en que deberán hacer y remitir los balances y cuentas, he dispuesto recordar á los Ayuntamientos la obligación en que se encuentran de atenerse estrictamente á las instrucciones comunicadas por el Contador de fondos provinciales para llevar la Contabilidad y que no consentire se demore por nadie la presentación de los balances y cuentas en las épocas fijadas, empleando para ello el procedimiento de apremio autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Logroño 25 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

José Moreillo.

Sección judicial.

Núm. 1226.

Don Francisco Delgado, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Hago saber: Que en el expediente para la ejecución de la sentencia dictada contra la testamentaria y herederos de Don Dionisio Alonso y Doña Antonina del Prado, vecinos que fueron de Muñilla, en el pleito civil ordinario de menor cuantía, seguido á instancia del Procurador Don Francisco Herrero en nombre y representación de Don Balbino Ortego, vecino de Almarza en la provincia de Soria, sobre pago de pesetas, tengo acordado por providencia de hoy en virtud de escrito presentado por dicho Procurador Herrero, sacar á pública subasta una casa embargada á dicha testamentaria que se expresará á continuación, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Muñilla el día veinte de Octubre próximo á las diez de la mañana bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta.

2.ª Que para tomar parte en esta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

3.ª Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad los cuales serán de cuenta del rematante sin perjuicio del descuento correspondiente á tenor de lo dispuesto en la ley.

4.ª Que los antecedentes respecto á dicha finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del refrendatario donde podrán ser examinados.

Finca que se cita.

Una casa sita en la villa de Muñilla, calle del Colladillo antes de Mendevilla, señalado con el número diez y siete, de cuatro pisos y además el firme; linda derecha descubierta de los herederos de D. Manuel Gregorio Enciso, izquierda y frente calle y espalda casa de Ventura de Torre; tasada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Dado en Arnedo á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Delgado, —Por mandado de S.S.ª, León Diaz.

Núm. 1220.

D. Carlos Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: Que en exhorto del Juzgado de Santoña y causa criminal que el mismo se siguió por muerte violenta del Capataz del penal de aquella población Sebastian Velazquez, contra el confinado Eustasio del Campo Palacios, en el expediente de exacción de costas impuestas al mismo tengo acordado se saque á pública subasta la mitad de las fincas que á continuación se deslindan, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Baños de rio Tovia á las once de la mañana del día once de Octubre próximo; debiendo hacer presente á los licitadores que quieren tomar parte en la subasta que no podrán verificarlo sin consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Fincas que han de ser objeto de la subasta.

En la Ermita de San Martín, término municipal de Baños de rio Tovia heredad de viña de cuatro celemines que linda al N. y O. Cayetano Murillo, P. herederos de Calixto Jadraque y mediodía Francisco Moreno: tasada en veinticinco pesetas.

En Campillo jurisdicción de Mahave Ayuntamiento de Cárdenas, una viña de seis obradas: linda al O. pieza de Roque Torrens, Mediodía viña de Ignacio Pancorbo, P. camino que conduce á Cárdenas y N. viña de Felipe Acha: tasada su mitad que es la que se vende en ochenta y una pesetas.

En la Rivera término municipal de Cárdenas, heredad tierra de diez celemines que contiene unos mil chopos de dos, cuatro, cinco y ocho años y algun árbol frutal: linda al N. y P. el rio, O. y S. la Rivera: tasada su mitad que es la que se vende en trescientas setenta y cinco pesetas.

Dado en Nájera á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Carlos Martín.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Intendencia Militar

(Núm. 1224.)

El Intendente Militar del Distrito de Burgos.

Hace saber:

Que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar la adquisición de aceite y artículos de relleno necesarios en las factorías de Logroño y Santoña, y de dichos artículos y de carbón en la de Santander, desde la fecha en que se notifique la aproba-

ción del remate á fin de Setiembre de 1887 y un mes mas si conviniese á la Administración militar, tendrá lugar dicho acto el día tres de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados, de la Intendencia militar y Comisarias de Guerra de los tres puntos citados, por medio de segunda subasta pública que se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir estendidas en papel de clase 11.ª con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios limites estarán asi mismo de manifiesto y se publicarán donde éste anuncio con la debida anticipación y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que cada de artículo se necesitan en las diversas factorías, son las siguientes:

FACTORIAS.	ACEITE.	CARBON.	PAJA.	YERBA.
	Hectolitros.	Qq. métricos.	Qq. métricos.	Qq. métricos.
Logroño.	50	»	650	»
Santander.	15	300	»	200
Santoña.	50	»	600	»

Burgos 23 de Setiembre de 1886.—Eduardo Alonso.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal que presenta con el número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el aceite, carbón y artículos de relleno necesarios en las factorías de Logroño, Santander y Santoña, desde la fecha en que se notifique la aprobación del remate á fin de Setiembre de 1887 y un mes mas si conviniese á la Administración militar, se comprometo á verificar el abastecimiento

de los artículos y para los puntos que expresa, á los precios siguientes:

Hectolitro de aceite	para Logroño	á pesetas	céntimos (en letra).
Quintal métrico de paja centeno	para Logroño	á pesetas	céntimos (en letra).
Hectolitro de aceite	para Santander	á pesetas	céntimos (en letra).
Quintal métrico de carbón de encina	para Santander	á pesetas	céntimos (en letra).
Quintal métrico de carbón de roble	para Santander	á pesetas	céntimos (en letra).
Quintal métrico de yerba	para Santander	á pesetas	céntimos (en letra).
Hectolitro de aceite	para Santoña	á pesetas	céntimos (en letra).
Quintal métrico de paja de trigo	para Santoña	á pesetas	céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña talón del depósito que justifica haber hecho el de... pesetas en la Caja General de Depósito (ó en su Sucursal de la Provincia de...), que corresponden á esta proposición según el pliego de precios limites.

(Fecha y firma del proponente).

Regimiento Caballería de Reserva, núm. 11.

Núm. 1219.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento de Reservas vi-

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	36,6
Idem id. á la sombra	22,4
Temperatura mínima al aire	11,4
Idem id. al reflector	9,8
ALTURA BARO- METRICA. á las 9 de la mañana	732,7
á las 3 de la tarde	730,6
VIENTO	S.O. brisa
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Nuboso
á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada	4,8
Ozono	
Lluvia	

gente los individuos del Arma de Caballería que pertenecen á la primera y segunda reserva y se hallen en sus casas pasarán la revista anual ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más cercanos al punto donde habiten, debiendo hacerlo con sus respectivas licencias ó pases para que sean anotadas y conste la presentación á la revista que tendrá efecto desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Octubre; los que no se presente á dicho acto trascurrido un mes serán juzgados como desertores con arreglo al código vigente.

Asi mismo con arreglo al capítulo 3.º, art. 144 los que no llenen las prescripciones anteriores y no conste en su pase el haberlo verificado no se les expedirá certificado ni pase alguno al que no haya cumplido con dicha obligación.

Los que estuvieren dentro de las Capitales donde haya Regimiento Caballería de Reserva ó Batallones de Infantería de la misma situación la pasarán ante los Jefes de dichos Cuerpos.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan soldados que se hallen en las situaciones anteriores y pertenezcan á este Cuerpo hagan llegue á noticia de ellos este anuncio bien haciendolo por pregón aviso particular ó del modo que crean más eficaz.

Logroño 23 de Setiembre de 1886.
—Federico de Uriarte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de las fincas en el barrio de Laserna

Se vende á precios arreglados, juntas ó separadamente, varias fincas rústicas, con edificio para vivienda, trujal y prensa para aceite y hodega para vino con velez, sitas en el barrio de Laserna, jurisdicción de la villa de la Guardia, Alava, que fueron de D. Fernando del Busto y en el día corresponden á sus hijas Doña Daria Ramos y Doña Valentina del Busto y Ascorbe.

Quien desee interesarse en la adquisición acuda á tratar con D. Remigio Vidaurreta, Procurador de Logroño, calle de carnicerías número 4.—piso 3.º.

El Abogado D. Rafael

P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.